

Violaciones de inmigración

428.1 PROPÓSITO Y ALCANCE

El propósito de esta póliza es proporcionar guías a los miembros de la División de Policía de Ceres en relación con la inmigración e interactuar con funcionarios federales de inmigración.

428.1.1 DEFINICIONES

Las siguientes definiciones se aplican a esta política (Código de Gobierno n.o 7284.4):

Violación criminal de inmigración - Cualquier violación de inmigración penal federal que penalice la presencia de una persona en, entrada o reingreso o empleo en los Estados Unidos. Esto no incluye ningún delito en el que ya se haya emitido una orden judicial.

Aplicación de la ley de inmigración - Todos y cada uno de los esfuerzos para investigar, hacer cumplir o ayudar en la investigación o aplicación de cualquier ley federal de inmigración civil, incluyendo todos y cada uno de los esfuerzos para investigar, hacer cumplir o ayudar en la investigación o aplicación de cualquier ley federal de inmigración criminal que pena la presencia de una persona en, entrada o reingreso a, o empleo en los Estados Unidos.

Orden judicial – Una orden de arresto por una violación de la ley federal de inmigración criminal y emitida por un juez federal o un magistrado federal.

428.2 PÓLIZA

Es la póliza de la División de Policía de Ceres que todos los miembros asuman compromisos personales y profesionales para la igualdad de aplicación de la ley y la igualdad de servicio al público. La confianza en este compromiso aumentará la eficacia de este departamento en la protección y el servicio a toda la comunidad y el reconocimiento de la dignidad de todas las personas, independientemente de su origen nacional o estatus migratorio.

428.3 VÍCTIMAS Y TESTIGOS

Para promover la denuncia de delitos y la cooperación en la investigación de actividades delictivas, todas las personas, independientemente de su estatus migratorio, deben sentirse seguras de que los miembros de las fuerzas del orden no van a llevar a cabo automáticamente una investigación y/o deportación de inmigración. Si bien puede ser necesario determinar la identidad de una víctima o testigo, los miembros tratarán a todas las personas por igual y no de ninguna manera que viole las constituciones de los Estados Unidos o California.

428.4 CONSULTAS DE INMIGRACIÓN PROHIBIDAS

Los oficiales no investigarán el estatus migratorio de una persona para fines de aplicación de la ley de inmigración (Código de Gobierno n.o 7284.6).

428.4.1 SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE LA LEY DE CALIFORNIA (CLETS) Los miembros del sistema no utilizarán la información transmitida a través de CLETS con fines de

Ceres Police Division

Manual de póliza de Ceres PD

Violaciones de inmigración

aplicación de la ley de inmigración, excepto para información de antecedentes penales y solo cuando sean compatibles con la Ley de Valores de California (Código de Gobierno n.o 15160).

Los miembros no utilizarán el sistema para investigar las violaciones de inmigración de 8 USC no. 1325 (entrada indebida) si esa violación es la única historia criminal en el expediente de una persona (Código de Gobierno n.o 15160).

428.5 U VISA Y T VISA ESTADO DE NONIMIGRANTE

Bajo ciertas circunstancias, la ley federal permite beneficios temporales de inmigración, conocidos como visa U, a las víctimas y testigos de ciertos delitos calificados (8 USC - 1101(a)(15)(U)).

Protección de inmigración similar, conocida como visa T, está disponible para ciertas víctimas calificadas de la trata de personas (8 USC - 1101(a)(15)(T)).

Cualquier solicitud de asistencia para solicitar la visa U o el estatus de visa T debe ser enviada de manera oportuna al supervisor de Investigaciones asignado para supervisar el manejo de cualquier caso relacionado. El supervisor de Investigaciones debe:

- (a) Consultar con el investigador asignado para determinar el estado actual de cualquier caso relacionado y si se justifica más documentación.
- (b) Contactar el fiscal apropiado asignado al caso, si corresponde, para asegurarse de que la certificación o declaración no se ha completado y si se justifica una certificación o declaración.
- (c) Atender la solicitud y completar la certificación o declaración, si procede, de manera oportuna.
 1. Las instrucciones para completar los formularios de certificación y declaración se pueden encontrar en el sitio web del Departamento de Seguridad de Homeland de los Estados Unidos.
 2. El Formulario I-918 Suplemento B se completará si la víctima califica de conformidad con el Código Penal 679.10 (múltiples infracciones graves). El Formulario I-914 Suplemento B de la certificación se completará si la víctima califica de conformidad con el Código Penal n.o 236.5 o el Código Penal 679.11 (trata de personas).
- (d) Asegúrese de que cualquier decisión de completar, o no completar, un formulario de certificación o declaración se documente en el expediente del caso y se reenvíe al fiscal correspondiente. Incluya una copia de cualquier formulario completado en el archivo de caso.
- (e) Informar al enlace de la víctima de cualquier solicitud y su estado.

428.5.1 PLAZOS DE FINALIZACIÓN

Los oficiales y sus supervisores asignados para investigar un caso de trata de personas, tal como se define en el código Penal C 236.1, completarán el proceso anterior y los documentos necesarios para indicar que la persona es víctima de la solicitud de visado T dentro de los 15

Ceres Police Division

Manual de póliza de Ceres PD

Violaciones de inmigración

días hábiles siguientes al primer encuentro con la víctima, independientemente de si es solicitado por la víctima (Código Penal n.o 236.5).

Los oficiales y sus supervisores deberán completar el proceso anterior y los documentos necesarios para certificar la cooperación de las víctimas para una solicitud de visado U o T de conformidad con el Código Penal n.o 679.10 y el Código Penal n.o 679.11 en un plazo de 30 días a partir de una solicitud de la víctima, la familia de la víctima o un representante autorizado (según se define en el Código Penal 679.10 y en el Código Penal 679.11) relacionada con uno de sus casos asignados. Si la víctima se encuentra en un proceso de expulsión, la certificación se tramitará en un plazo de siete días a partir del primer día hábil siguiente al día en que se recibió la solicitud.

428.5.2 INFORMES A LA LEGISLATURA

El supervisor de Investigaciones o el designado autorizado deben asegurarse de que las solicitudes de certificación se reporten a la Legislatura en enero de cada año e incluir el número de certificaciones firmadas y negadas. El informe se ajustará al Código de Gobierno n.o 9795 (Código Penal n.o 679.10; Código Penal n.o 679.11).

428.5.3 INFORMES POLICIALES

A petición, un oficial o supervisor debe proporcionar a una víctima o representante autorizado una copia de la denuncia presentada por la víctima dentro de los siete días siguientes a la solicitud (Código Penal n.o 679.10).

428.6 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Ningún miembro de este departamento prohibirá, o de ninguna manera restringirá, a cualquier otro miembro que haga cualquiera de los siguientes con respecto a la ciudadanía o estatus migratorio, legal o ilegal, de cualquier individuo (8 USC 1373; Código del Gobierno n.o 7284.6):

- (a) Enviar información a, o solicitar o recibir dicha información de funcionarios federales de inmigración
- (b) Mantener dicha información en los registros del departamento
- (c) Intercambiar dicha información con cualquier otra entidad del gobierno federal, estatal o local

Nada en esta póliza restringe el intercambio de información que está permitida bajo la Ley de Valores de California.

428.6.1 DETENIDOS DE INMIGRACIÓN

Ninguna persona debe ser retenida basándose únicamente en un detenido federal de inmigración bajo 8 CFR 287.7 (Código de Gobierno n.o 7284.6).

La notificación a una autoridad federal puede hacerse antes de la liberación de una persona que es objeto de una solicitud de notificación sólo si la persona cumple una de las siguientes condiciones (Código de Gobierno no 7282.5; Código del Gobierno n.o 7284.6):

- (a) La persona ha sido detenida y ha tenido una determinación de causa probable

Ceres Police Division

Manual de póliza de Ceres PD

Violaciones de inmigración

judicial por un delito grave o violento identificado en el Código Penal 667.5(c) o en el Código Penal 1192.7(c).

- (b) El individuo ha sido arrestado y tuvo una determinación de causa probable judicial por un delito grave castigado con el tiempo en una prisión estatal.
- (c) La persona ha sido condenada por un delito identificado en el Código De Gobierno n.o 7282.5(a).
- (d) El individuo es un solicitante de registro actual en el Registro de Sexo e Incendio de California.
- (e) El individuo es identificado por El Servicio de Inmigración y Control de Aduanas del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos como objeto de una orden de arresto federal pendiente.

428.6.2 AVISO A LAS PERSONAS

Las personas detenidas recibirán una copia de la documentación recibida de los Estados Unidos Inmigración y Control de Aduanas (ICE) con respecto a una solicitud de retención, notificación o transferencia, junto con información sobre si la División de Policía de Ceres tiene la intención de cumplir con la solicitud (Código de Gobierno n.o 7283.1).

Si la Policía de Ceres informa a ICE de que una persona está siendo, o será, liberada en una fecha determinada, la misma notificación se proporcionará por escrito a la persona y a su abogado o a una persona adicional que la persona puede designar (Código de Gobierno n.o 7283.1).

428.6.3 ENTREVISTAS DE ICE

Antes de cualquier entrevista relacionada con violaciones de inmigración civil que se lleve a cabo entre el personal de ICE y una persona detenida, la División de Policía de Ceres proporcionará a la persona un formulario de consentimiento por escrito que explique el propósito de la entrevista, que la entrevista es voluntaria, y que puede negarse a ser entrevistado o puede optar por ser entrevistado sólo con su abogado presente. El formulario de consentimiento debe estar disponible en los idiomas especificados en el Código de Gobierno n.o 7283.1.

428.6.4 TRANSFERENCIAS A LAS AUTORIDADES DE INMIGRACIÓN

Los miembros no transferirán a una persona a las autoridades de inmigración a menos que exista una de las siguientes circunstancias (Código de Gobierno n.o 7282.5; Código del Gobierno n.o 7284.6):

- (a) La transferencia está autorizada por una orden judicial o una determinación de causa probable judicial.
- (b) La persona ha sido condenada por un delito identificado en el Código De Gobierno n.o 7282.5(a).
- (c) El individuo es un solicitante de registro actual en el Registro de Sexo e Incendio de California.
- (d) El individuo es identificado por El Servicio de Inmigración y Control de Aduanas del

Violaciones de inmigración

Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos como objeto de una orden de arresto federal pendiente.

428.6.5 REPORTAR AL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE CALIFORNIA (DOJ)

El supervisor de Investigaciones se asegurará de que los datos relativos al número de transferencias de una persona a las autoridades de inmigración, según lo permitido por el Código de Gobierno n.o 7284.6(a)(4), y el delito que se permite para la transferencia se recolecten y se proporcionen al Supervisor de Registros para la presentación de informes requeridos al DOJ (Código de Gobierno n.o 7284.6(c)(2)(ver política de la Sección de Registros).

428.7 SOLICITUDES FEDERALES DE ASISTENCIA

En ausencia de un problema urgente de seguridad de los oficiales u otras circunstancias de emergencia, las solicitudes de los funcionarios federales de inmigración para la ayuda de este departamento deben dirigirse a un supervisor. El supervisor es responsable de determinar si la asistencia solicitada estaría permitida en virtud de la Ley de Valores de California (Código de Gobierno n.o 7284.2 y siguientes).

428.8 DETENCIONES Y ARRESTOS

Un oficial no detendrá a ninguna persona, por cualquier período de tiempo, por una violación civil de las leyes federales de inmigración o una orden civil relacionada (Código de Gobierno n.o 7284.6).

Un oficial que tiene una sospecha razonable de que una persona ya legalmente contactada o detenida ha cometido una violación penal de 8 USC n.o 1326(a) (reingreso ilegal) que puede estar sujeta a un aumento debido a una condena previa de un delito agravado bajo 8 USC. 1326(b) (2), puede detener a la persona por un período de tiempo razonable para ponerse en contacto con funcionarios federales de inmigración para verificar si el Fiscal General de los Estados Unidos ha otorgado al individuo permiso para el reingreso y si la violación está sujeta a aumento (Código de Gobierno n.o 7284.6). Ninguna persona que esté lista para ser puesta en libertad debe seguir detenida sólo porque las preguntas sobre el estado de la persona no están resueltas.

Si el oficial tiene hechos que establecen causa probable para creer que una persona ya detenida legalmente ha violado 8 USC n.o 1326(a) y la sanción puede estar sujeta a un aumento debido a una condena previa por delitos agravados especificados, puede arrestar a la persona por ese delito (Código de Gobierno n.o 7284.6).

Un oficial no detendrá a ninguna persona, por ningún período de tiempo, por cualquier otra violación criminal de inmigración de las leyes federales de inmigración (Código de Gobierno n.o 7284.6).

Un oficial debe notificar a un supervisor tan pronto como sea posible siempre que una persona sea arrestada por violación de 8 USC n.o 1326(a).

428.8.1 RESPONSABILIDADES DEL SUPERVISOR

Ceres Police Division

Manual de póliza de Ceres PD

Violaciones de inmigración

Cuando se notifique que un oficial ha detenido a una persona por violación de 8 USC n.o 1326(a) o bajo la autoridad de una orden judicial, el supervisor debe determinar si es apropiado:

- (a) Transfiera a la persona a las autoridades federales.
- (b) Transfiera a la persona a la cárcel.

428.9 ENTRENAMIENTO

El Gerente de Capacitación debe asegurarse de que todos los miembros apropiados reciban entrenamiento sobre cuestiones de inmigración.

El entrenamiento debe incluir:

- (a) Identificar las violaciones de inmigración civiles versus penales.
- (b) Factores que pueden ser considerados para determinar si se ha cometido una violación criminal de inmigración.
- (c) Prohibiciones contenidas en la Ley de Valores de California (Código de Gobierno n.o 7284 y siguientes).